

De: Julianagarcia <julianagarcia98@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 4:35 p. m.

Para: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ayg soluciones empresariales <aygsolutionscolombia@gmail.com>

Asunto: Apelación adhesiva proceso 41001310300220190023300

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL.

H. Magistrada Ana Ligia Noriega

Neiva - Huila

Asunto	APELACIÓN ADHESIVA.
Radicado	41001310300220190023300
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante(s)	SEBASTIAN BORRERO GARCÍA E ISABEL GARCÍA CASTILLO
Demandado(s)	INVERSIONES OLE S.A.S

CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 1.075.268.572 de Neiva – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.923 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de (1) **SEBASTIAN BORRERO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.138.163 de la ciudad de Cali; y (2) **ISABEL GARCÍA CASTILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 40.758.361 de la ciudad de Florencia, informo por medio del presente escrito al Despacho que presento apelación adhesiva en los siguientes términos:

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante la cual el Despacho resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

1. *“CONDENAR a la demandada INVERSIONES OLÉ S.A.S en calidad de propietaria del establecimiento de comercio OLE NEIVA a pagar al demandante SEBASTIAN BORRERO GARCÍA a título de perjuicio moral la suma de \$40.000. 000.oo y a título de daño a la vida de relación la suma de \$15.000. 000.oo.*
2. *“CONDENAR a la demandada INVERSIONES OLÉ S.A.S en calidad de propietaria del establecimiento de comercio OLE NEIVA a pagar a la demandante ISABEL GARCIA CASTILLO la suma de \$20.000. 000.oo por concepto de perjuicios morales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

Bajo el anterior entendido, este recurso se limita a controvertir únicamente estos puntos de dicha decisión por cuanto se considera que los perjuicios a título de daño

moral y daño a la vida relación a los que condenó el A quo a la parte DEMANDADA no son suficientes en comparación con todo lo que ha tenido que soportar el señor Sebastián Borrero y su madre y los mismos no resarcen de manera PLENA los bienes constitucionales protegidos que se han visto afectados en el presente asunto.

II. SOBRE LA VIABILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO

Es viable presentar recurso de apelación de manera adhesiva por cuando la ley y la jurisprudencia así lo permiten. En Sentencia C-165 de 1999 la Corte Constitucional estima que la apelación adhesiva (...) *es un mecanismo creado por el legislador, en ejercicio de la potestad antes señalada, que permite a la parte que no apeló en forma directa dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que adhiera al recurso interpuesto por la otra parte en lo que le sea desfavorable, actuación que puede ejercitar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior (art. 353 C:P.C.)*”

Por otra parte, el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que el escrito de adhesión puede presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. Así las cosas, el escrito de adhesión cuenta con un término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentarlo, luego, como en el caso concreto dicho auto se notificó el 15 de marzo de 2021 el término máximo para presentar el recurso es hasta el 18 de marzo de 2021, término dentro del cual se está presentando.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho decidió condenar a la parte demandada a los siguientes perjuicios:

1. A título de perjuicio moral a pagar al demandante SEBASTIAN BORRERO la suma de \$40.000. 000.oo.
2. A título de la vida en relación a pagar al demandante SEBASTIAN BORRERO la suma de \$15.000. 000.oo.
3. A título de perjuicios morales a pagar a la demandante ISABEL GARCIA CASTILLO la suma de \$20.000. 000.oo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado¹determinó que los daños morales se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601 de 2017.

Se considera entonces que el valor al que condenó el despacho a la parte DEMANDADA respecto del daño moral no refleja esa proporcionalidad frente al detrimento que se ocasionaron a la vida y la integridad personal del DEMANDANTE. Se logró probar en primera instancia ese nexo de causalidad entre el actuar por parte del personal de seguridad de INVERSIONES OLÉ S.A.S y las lesiones ocasionadas que lo dejaron sin poder caminar durante casi un año, no le permitieron desarrollar su trabajo con la misma eficiencia y le generaron un dolor insoportable el cual solo pudo disminuir al someterse a dos intervenciones quirúrgicas y a las inyecciones de PLASMA RICO CYTOGEL, sin embargo, lo más grave de todo esto asunto es que los dolores aún persisten.

Respecto al daño moral que se le ocasionó a la madre del DEMANDANTE se considera que el valor al que se le condenó a la parte DEMANDADA por este perjuicio no refleja el dolor y la angustia que padeció ella al no poder ver a su hijo caminar en condiciones normales, en poder sentir su frustración y en tener que verlo someterse a dos cirugías ya que el dolor físico e interno era grave.

Por otra parte, respecto del alcance a los daños a título de la vida en relación la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Sala Civil 220362017 estimó que este no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Es importante entonces recordar que esta afectación emocional es consecuencia directa del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en los bienes intangibles de la víctima, por lo cual, el perjuicio al que condenó el juez en primera instancia por los daños a título de la vida en relación los cuales fueron ocasionados por los miembros de la seguridad contratada por los DEMANDADOS no plasma los cambios radicales a los que tuvo que acostumbrarse el DEMANDANTE como consecuencia de esto, ya que no pudo realizar sus actividades recreativas con normalidad, subirse a un transporte público ni como se mencionó anteriormente, cumplir en su trabajo con la misma eficiencia y calidad a la que acostumbraba, entre otras situaciones que para él fueron degradantes. Adicionalmente, aún no puede jugar fútbol y realizar deportes de impacto y seguramente no podrá hacerlo de igual forma durante toda su vida, luego deviene en inexplicable que únicamente se haya otorgado una tasación de \$ 15,000,000.00 a este tipo de daño que se considera es el que más tasación debe tener por cuanto en el caso concreto dicho daño ha perdurado y va a perdurar en el tiempo conforme lo indica el dictamen pericial aportado.

IV. PETICIÓN

Por las anteriores razones solicito:

- 1.1. Al Despacho conceder el recurso de apelación instaurado, por ser procedente. Se aclara que este no se presentó en audiencia porque se esperó que pudiera transigirse este asunto, sin embargo, esto no fue posible.
- 1.2. Al Despacho aumentar el valor de los perjuicios inmateriales a los que fue condenado el DEMANDADO por cuanto se considera que los mismos no generan una protección plena a los bienes jurídicos que aquí se lesionaron.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ

C. C. No 1.075.268.572 de Neiva (H).

T. P. No. 273.923 CSJ